

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K. 1024(664a)/95

ORD. N° 4057, 201,

MAT.: Se deniega solicitud de reconsideración del dictamen N° 3209/163 de 23.05.95, que concluye que: "Las remuneraciones que perciben los trabajadores por concepto de horas extraordinarias no son imponibles de acuerdo a lo dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social".

ANT.: Ord. N° 145, de 05.06.95, Sr. Director Regional del Trabajo, Región del Maule.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 1º transitorio; D.L. N° 2440 de 1978, artículo 8º; Ley N° 17.273, artículo 1º, y D.F.L. N°3 de 1980 Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, artículo 10.

---

SANTIAGO, 03 JUL 1995

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SEÑOR  
DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO  
REGION DEL MAULE /

Mediante presentación individualizada en el Antecedente ha solicitado revisar la doctrina contenida en el dictamen N° 3209/163, de 23.05.95, que concluye que: "Las remuneraciones que perciben los trabajadores por concepto de horas extraordinarias no son imponibles de acuerdo a lo dictaminado por la Superintendencia de Seguridad Social".

Al respecto, cumplime informar a Ud. lo siguiente:

De conformidad a lo previsto en el artículo 38 letra f) de la ley N° 16.395, de 1966, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, corresponde a dicho Organismo Previsional fijar la interpretación de las leyes de previsión Social.

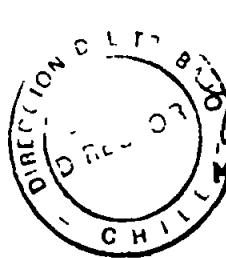
Ahora bien, teniendo presente que la materia en consulta implica fijar el sentido y alcance de leyes de carácter previsional, este Servicio mediante Ordinario N° 3148 de 01.06.94, solicitó a la referida Superintendencia, un pronunciamiento sobre el particular, Organismo que evacuó dicha solicitud mediante Ord. N° 00809, de 31.02.95, el cual fue transscrito a través del dictamen 1672/70 de 13.03.95, en el cual se concluye que " las remuneraciones que perciben los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado por concepto de horas extraordinarias son imponibles".

Posteriormente, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio estimó pertinente reconsiderar el Ordinario N° 00809 de 31.02.95, que dió origen al dictamen 1672/70 de 13.03.95, comunicando a la Sra. Directora del Trabajo el cambio de doctrina mediante Oficio N° 3674, de 12.04.95.

Como consecuencia de la nueva tesis sustentada por la Superintendencia de Seguridad Social, en relación a la imponibilidad de las remuneraciones por horas extraordinarias que perciben los trabajadores de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y teniendo presente que dicha materia es de competencia de ese Organismo Previsional, este Servicio reconsiderando el dictamen N° 1672/70 de 13.03.95 emitió un nuevo pronunciamiento jurídico a través Ordinario N° 3209/163 de 23.05.95, pronunciamiento éste que sólo se limita a transcribir la nueva doctrina emitida por el citado Organismo Previsional, conforme a la cual las remuneraciones que perciben los trabajadores por concepto de sobretiempo, no son imponibles.

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones antes señaladas, completeme informar a Ud. que la Dirección del Trabajo carece de competencia para modificar la tesis sustentada por la Superintendencia de Seguridad Social contenida en el dictamen N° 3209/163 de 23.05.95 y, por ende, no resulta jurídicamente reconsiderar dicho pronunciamiento jurídico.

Saluda a Ud.,



MARIA ESTER FERES NAZARALA  
ABOGADO  
DIRECTOR DEL TRABAJO

MCST/mvb  
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Depto. D.T.
- Sub-Director
- U. Asistencia Técnica.
- XIII Regiones.